

FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Abogado

Calle 93 No. 15-27 oficinas 301

Edificio Avante Bogotá, Colombia

Teléfono: 3153403750

email. fgrabogado@gmail.com

Señora

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADA

DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Villavicencio - Meta

E.

S.

D.

Asunto: Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto que resuelve contradicción al dictamen pericial

Referencia: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Radicado: 11001-6099-068-201700420-00

Afectado: YINSON EDWIN RUIZ BERMÚDEZ

FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.455.465 de Bogotá D.C. y T. P. No. 84.804 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del ciudadano **YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 63 de la Ley 1708 del año 2014 y con el acostumbrado respeto, interpongo ante su honorable despacho recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio en de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha once (11) de marzo de 2020, el cual resolvió no tener en cuenta las solicitudes y observaciones presentadas en contra del dictamen pericial y la adición rendidos por el Patrullero **CARLOS ALBERTO NARVAEZ BARROS**.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que el despacho en el auto de 11 de marzo de 2020 señala que *“contra esta solo procede el recurso de reposición conforme a lo normado en el artículo 63 de la ley 1708 de 2014 en concordancia con el art. 26 de la citada notificación y el artículo 176 de la ley 600 de 2000”*, este defensor considera que el referido auto, por su contenido y la fase de juicio en la que nos encontramos, es susceptible de recurso de apelación, pues no se trata de una decisión de mero trámite, sino que se trata de una decisión que afecta los derechos del señor **YINSON EDWIN RUIZ BERMUDEZ**, como parte dentro del proceso extintivo de la referencia, así como incide en la validez del proceso.

En tal sentido, téngase en cuenta que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que *“Los autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas y autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda.”* (Negrilla fuera de texto)

Si bien, ni la ley procesal ni la jurisprudencia han visto como obligatorio que el operador rotule sus decisiones para hacer distinción si se trata de una trámite o de alguna interlocutoria dentro del cuerpo de su texto, lo cierto es que estas se definen según su contenido y no queda sencillamente al arbitrio del operador judicial catalogar la decisión entre una u otra clasificación.

Consecuentemente, frente a la procedencia del recurso de apelación en contra del auto del 11 de marzo de 2020 por usted proferido, debe tenerse en cuenta dos aspectos fundamentales. Su contenido y la etapa procesal en la que se profirió.

Frente a su contenido, véase que la declaración de la señora Juez respecto de no considerar necesarias las aclaraciones y adiciones solicitadas por la defensa al dictamen pericial *sub examine*, suponen la manifestación decisoria de desestimar tales pedimentos, lo que de suyo conlleva a descartar los cuestionamientos hechos a dicho documento impidiendo que sean valorados en juicio por la administración de justicia, decisión que se torna contraria al derecho de contradicción consagrado en el artículo 199 de la ley 1708 de 2014.

Respecto de la etapa procesal, siendo que en la actualidad nos encontramos en la práctica de pruebas dentro de la etapa de juicio, el numeral 3 del artículo 65 *ibidem*, que trata de la procedencia de la apelación en el proceso extintivo, frente esto señala:

“(…)

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio en efecto devolutivo.” (...)

En estos términos, siendo que el auto del 11 de marzo de 2020 es un auto de contenido decisorio, es decir se trata de un auto interlocutorio y que, a su vez fue proferido por el despacho en la fase de juicio, consideramos que es susceptible de recurso de apelación en los términos del precitado artículo 65 y no únicamente del recurso de reposición del artículo 63 *ibidem*, como lo señaló la señora juez en la parte final de la referida providencia.

Por esta razón solicito a su señoría, con el acostumbrado respeto, conceder de forma subsidiaria el recurso de **APELACIÓN** en los términos que determina la ley, en caso de no acceder a las solicitudes planteadas en este escrito.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto del 16 de septiembre de 2019 el despacho dispuso acceder parcialmente a la solicitud de la defensa y ordenó al perito **PT. CARLOS ALBERTO NARVAEZ BARROS** adicionar su estudio económico presentado, teniendo en cuenta la información allegada por la defensa como la obrante en el proceso.
2. En auto del 30 de octubre de 2019 el despacho ordenó a la DIAN de la ciudad de Villavicencio - Meta, allegar a las diligencias la información exógena correspondiente al periodo 2010 - 2016 que del señor **YINSON EDWIN RUIZ BERMUDEZ** que reposara en sus bases de datos, esto con el fin de que el **PT. NARVAEZ BARROS**, pudiera determinar la veracidad de la información
3. Mediante auto del 5 de febrero de 2020, el despacho una vez presentada la **ADICIÓN** al dictamen por parte del perito oficial, consideró que tal documento cumplía con los requisitos de que habla el artículo 197 del Código de Extinción de Domino, por lo que procedió a correr traslado para ejercer el derecho de contradicción en los términos del artículo 199 *ibidem*.
4. Es de advertir que dentro del término otorgado por la Ley, el suscrito presentó el dictamen pericial elaborado por un perito de la defensa, aportó suficiente prueba documental y solicitó la ADICIÓN del estudio económico presentado por el PT. NARVAEZ BARROS, solicitud que fue aceptada por el despacho, al punto que ordenó al perito cumpliera con la solicitud de la defensa, siempre y cuando le mereciera credibilidad. Pues en la respuesta a las solicitudes defensivas, el perito no cumplió a cabalidad con los requisitos del artículo 197 *ibidem*, en tanto, en dicho documento no se tuvo en cuenta la documentación

presentada por la defensa, como la señora juez había ordenado, así como tampoco se entiende la razón por la cual el perito oficial cruzó dicha información con la información exógena, siendo que las personas naturales no están obligadas a reportar este tipo de información en su declaración de renta.

5. En auto del 11 de Marzo de 2020, el despacho resolvió no acceder a la solicitud de aclaración presentada por la defensa arguyendo que se pretendía variar el objeto de la pericia y que sus pedimentos desbordaban el objeto de la contradicción, porque a su juicio, considera que estos deberían realizarse en el marco de la oposición al trámite extintivo.

III. DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 11 de marzo de 2020, el despacho dijo que *“no considera necesarias las aclaraciones solicitadas por el abogado FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ”* afirmando que lo solicitado *“desborda el objeto de la pericia objeto de análisis”*, pues en su sentir, estas pretendían *“variar el objeto de la pericia controvertida”* y que, a la luz del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio el cuestionamiento hecho por este extremo procesal, debía efectuarse en el marco del traslado de la demanda presentada la Fiscalía 38 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio.

Esta defensa considera respetuosamente, que la información contenida en el dictamen pericial presentado por el **PT. CARLOS ALBERTO NARVAEZ BARROS** es errónea, haciendo incurrir en error grave a la señora Juez. Por esta razón, la decisión contenida en auto del 11 de marzo de 2020 afecta el principio de objetividad y vulnera el derecho de contradicción.

Esto, partiendo del análisis y estudio integral que el perito oficial debería haber efectuado de acuerdo con la orden impartida por la señora Juez en el auto de 30 de octubre de 2019. Señora Juez el perito no cumplió a cabalidad con la orden impartida y eso es lo que demandamos de usted, no otra cosa, la cual consistía en realizar la verificación del dictamen presentado por el contador MARCO ANTONIO MENDOZA RODRÍGUEZ, estudio de los anexos que lo respaldan de forma integral y de allí si llegar a unas conclusiones conforme a su experticia. Nótese que el perito jamás manifestó ni dejó consignado el por qué no tuvo en cuenta la abundante documentación aportada por la defensa como también la que militaba en el proceso para demostrar los hechos económicos y las fuentes de los recursos a efectos de determinar la legal procedencia de los bienes.

De no merecerle credibilidad tal documentación ha debido manifestar por qué y bajo que fundamento legal, mírese señora juez que la prueba documental en su mayoría

es pública y la privada proviene de entidades financieras que informan de donde provienen los recursos para la adquisición de sus bienes.

Así mismo y no menos importante, debe señalarse que en la adición presentada por el perito oficial no se detalló de forma concluyente la naturaleza de la información exógena allegada por la DIAN frente a la información contable allegada por la defensa, la cual hace parte integral de expediente. El señor perito le presentó a usted un informe donde hace unas comparaciones patrimoniales con base en información parcial de terceros (INFORMACIÓN OXOGENA) cuando ello, con el debido respeto es totalmente errado, incorrecto; las comparaciones patrimoniales se realizan con base en las declaraciones de renta, esa es la forma técnica y científica de obtener la información de posibles incrementos patrimoniales, no otra.

Por lo anterior procedo a impugnar la decisión de la señora Juez Primera del Circuito Especializada de Extinción de Dominio en los siguientes términos.

IV. RAZONES DEL DISENSO

Señora Juez, su decisión de no considerar necesarias las aclaraciones y adiciones solicitadas, afectan gravemente el derecho de defensa de mi cliente, ya que esta defensa no pretendió ni pretende desbordar el objeto de la pericia objeto de análisis, es decir, el dictamen rendido por el PT. NARVAEZ BARROS. El debate jurídico se centra es en la pericia y es a ese medio de convicción que estamos abocados a referirnos, mírese como señora Juez su objetivo *“esta (sic) únicamente dirigido tal como lo menciona la resolución calendada del 15 de mayo de 2018, suscrita por el Fiscal delegado...”* a determinar si las cuentas bancarias del señor YINSON EDWIN RUIZ BERMUDEZ *“registran los movimientos para la adquisición de los bienes que son objeto de esta acción extintiva.”* Esto se concreta al afirmar el despacho que las manifestaciones, solicitudes y observaciones realizadas por este defensor debían de realizarse en el término legal para aportar pruebas, es decir, según manda el artículo 141 ibidem.

En tal sentido, considera este defensor de la manera más respetuosa, como es mi costumbre, que la decisión de su despacho al desestimar los pedimentos realizados por la defensa, debe revocarse y ordenarse al perito aclarar todos esos yerros que se evidenciaron y que van a ser el fundamento para que la señora Juez dicte sentencia. El operador Judicial debe buscar con celo la verdad de los hechos para tomar determinaciones justas y este caso no debería ser la excepción, con la precaria y errada prueba parcial del PERITO OFICIAL parecería como si mi cliente presentara unas diferencias patrimoniales monumentales sin reportar, lo que es totalmente equivocado, reiteramos, lo que hizo fue tomar las declaraciones de renta y las confrontó con la información que declaran terceros, con la información exógena, mas no con toda la información contable y financiera que se acredito,

como préstamos bancarios, compras y ventas de inmuebles y vehículos, papeletas de ganado, que muestra una realidad económica lícita.

Señora Juez es cierto que usted es quien valora la prueba en su pronunciamiento de fondo, pero este dictamen técnico tal como está, le llevará indefectiblemente a una errónea valoración porque el dictamen concluye que aparecen sin reportar altas sumas de dinero, basado en análisis de información exógena y no en una comparación patrimonial como lo ordena la ley, ello es con las declaraciones de renta y complementarios y los anexos que tienen toda la validez probatoria. El análisis del perito es erróneo y usted no tiene por qué saberlo, pues no es su especialidad la contaduría forense, usted se basa en la experticia del forense, experticia reiteramos que es falaz; y que mejor momento que esta etapa probatoria del juicio para que sea aclarado, modificado o si a bien lo tiene el experto ratificado en su integridad.

El no reportar altas sumas de dinero, que de hecho tampoco es cierto, porque todo quedo consignado en las declaraciones de renta, para el trámite de extinción de dominio es transcendente? No señora Juez, lo que se cuestiona es un incremento patrimonial injustificado producto de actividades ilícitas y que producto de aquel se adquieran bienes.

Señora Juez, solicitar esas aclaraciones y adiciones al dictamen pericial inconcluso que presentó el perito, que usted ordenó a petición de la defensa, por manera alguna **DESBORDAN EL OBJETO DE LA PERICIA** o van dirigidas a revivir o retrotraer la actuación a la etapa de petición probatoria o tomarse como prueba sobreviniente, no señora Juez, pretendemos ejercer nuestro derecho de defensa, presentando solicitudes conducentes y pertinentes, concretamente sobre el debate e inconformidad que viene generando la pericia cuando solo se tuvo en cuenta información parcial de terceros.

¿Que pretende la defensa? Que el señor perito concluya su dictamen inicial teniendo en cuenta los documentos aportados y que le informe a usted sobre el dictamen, no sobre otra prueba, como llego a esas conclusiones y con qué fundamento legal puede afirmar que *“LAS INFORMACIONES OXOGENAS EN SU PATROMONIO, INGRESOS, COSTOS Y DEDUCCIONES NO COINCIDEN POR LOS AÑOS GRAVABLES PRESENTADOS EN SUS DECLARACIONES DE RENTA, YA QUE LAS MISMAS SE ENCUENTRAN DE FORMA FRACIONADA E INCOMPLETA”* (INFORME INVESTIGADOR DE LA BORATORIO DIRAN del 13 de enero de 2020). También adicione la experticia informando si el señor YINSON está obligado por ley a presentar información exógena, porque de ser así, sería necio por parte de la defensa insistir en este punto.

Ahora señora Juez, si la razón para denegar estas importantes aclaraciones y adiciones al dictamen, se circunscribe a la absoluta limitación que tienen los sujetos procesales, en el sentido que el ESTUDIO ECONOMICO, mírese bien, no PERICIA O DICTAMEN, que presentó el perito contable a petición de la Fiscalía 38 Especializada DEEDD *“esta únicamente dirigido a determinar “ si sus cuentas bancarias registran los movimientos para la adquisición de los bienes que son objeto de esta acción extintiva”* entonces no entendemos como la señora Juez ordenó a la DIAN el aporte de la información exógena, cuando simplemente se requería obtener información sobre productos financieros que tuviera el señor YINSON RUIS y solicitar todos los extractos bancarios para determinar, no se sabe cómo, si allí reposaban los dineros para adquirir los bienes que hoy son objeto de extinción,

1. NECESIDAD DE LAS ACLARACIONES Y COMPLEMENTACIONES SOLICITADAS POR LA DEFENSA

Teniendo en cuenta que el artículo 199 del Código de Extinción de Domino, fija las reglas para la contradicción del dictamen pericial, y que concretamente en su numeral 3 contempla el derecho de “controvertir un dictamen pericial presentando otro que desvirtúe la validez técnica, científica o artística de las conclusiones contenidas en el primero”, esta defensa, dentro del término de traslado del dictamen pericial presentado por el PT. NARVAEZ BARROS, aportó dictamen pericial suscrito por el contador experto MARCO ANTONIO MENDOZA RODRÍGUEZ, el cual fue incorporado al expediente tal y como dispuso el despacho el auto del 16 de septiembre de 2019.

De esto ténganse en cuenta que los pedimentos hechos por parte de la defensa, tomaron como fundamento ambas experticias, siendo que estas hacen parte del expediente. A su vez, se tuvo en cuenta la documentación allegada por la DIAN de Villavicencio – Meta respecto de la información exógena de YINSON EDWIN RUIZ BERMUDEZ correspondiente al periodo 2010 - 2016, la cual había sido solicitada por el despacho en auto del 30 de octubre de 2019, con la que el perito oficial debía verificar la veracidad de la información aportada por esta defensa.

Una vez analizado el dictamen y adición presentado por el PT. NARVAEZ BARROS, dentro del término para ejercer la contradicción, esta defensa identificó en ambos documentos que no fue valorada y analizada la información allegada por la defensa en su integridad, por ende, estos no cumplen con lo ordenado por su señoría, como tampoco con los requisitos del artículo 197 ibídem.

Entendiendo que, si bien es la señora Juez quien tiene a su cargo la verificación del cumplimiento de los requisitos de que habla precitado artículo, también lo es que no es la señora Juez quien cuenta con la experticia y el criterio para valorar y entender la información puesta de presente por el experto, y si este no especifica y

aclara de forma concluyente e integral la interpretación de sus resultados, podrá hacer incurrir en error a la señora Juez.

Entonces, véase que el dictamen presentado por el PT. NARVAEZ BARROS, plasma de forma enunciativa los requisitos del artículo 197, la realidad es que carece de profundidad y por ende no llega a ser lo suficientemente concreto, claro y preciso pues omite explicar las razones por las cuales realiza el cruce de datos tomando como base información exógena que las personas naturales no están obligadas a reportar

Mírese como en el numeral 10 del referido informe, que a nuestro parecer no alcanza la calidad de DICTAMEN PERICIA en una página llega a una conclusión que no ha podido hacer, porque el ciudadano YINSON no estaba obligado a presentar información exógena, por tanto fue de algunos terceros que reportaron tal información, resultando obvio que este incompleta. De allí la importancia de analizar la información contable y financiera aportada por la defensa y la que militaba en el expediente.

Justamente, esa falta de concreción llevó a que esta defensa hiciera la solicitud de aclaración a la nueva adición presentada, pues dicha omisión propicia una inducción en error al despacho.

Así mismo, viendo que la adición presentada no contempló en su integridad el dictamen rendido por el contador experto MARCO ANTONIO MENDOZA RODRÍGUEZ, incumple con la orden dada por su señoría respecto de la verificación de veracidad de la documentación aportada por este extremo procesal.

Así pues, es claro que la solicitud de aclaración busca evitar que el operador judicial caiga en una posible interpretación y ponderación errónea la cual se encuentra latente por cuenta del análisis somero, superficial y obscuro que presenta el perito oficial, afectando la garantía del principio de objetividad.

Es por tal razón que se hace necesario acceder a la solicitud de aclaración impetrada, pues no basta con las manifestaciones hechas por el perito oficial, sino que conforme al numeral quinto del artículo 197, el dictamen y sus adiciones debe “explicar los argumentos, fundamentos o teorías que le dan validez técnica, científica o artística a los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo”, requisito que a todas luces no se vislumbra.

2. LAS ACLARACIONES Y ADICIONES SOLICITADAS POR LA DEFENSA SE LIMITAN A LA NECESIDAD DE LAS EXPERTICIAS PRESENTADAS Y SU OBJETO.

Como se mencionó en el acápite anterior, la falta de claridad y precisión del dictamen y adición presentados por el PT. NARVAEZ BARROS, podrían llevar a hacer incurrir en error al operador judicial. Por esta razón no puede decirse que

estas, se enfocan en variar el objeto de la pericia, como tampoco en analizar cuestiones diferentes. Por el contrario, buscan la realización de la verificación integral y veracidad de la información aportada por la defensa, conforme a lo ordenado por el despacho.

En tal sentido, lo propio también es que la señora juez analice de forma integral lo solicitado por esta defensa y verifique si tales pedimentos atacan o se refieren puntualmente al escrito de demanda presentado por la Fiscalía, pues no se avizoran solicitudes, observaciones o comentarios respecto de tal escrito, pero si el despacho afirma que este defensor en su solicitud de aclaración, hace pedimentos de carácter probatorio.

Téngase en cuenta que desde la misma necesidad de aclaración expuesta en el acápite anterior es que debe entenderse que las solicitudes hechas por este defensor se limitan al objeto de la pericia por lo que su razón de ser no es otro que controvertir el dictamen presentado por el PT. CARLOS ALBERTO NARVAEZ.

También resulta contradictoria la apreciación del despacho respecto de que los pedimentos de este defensor debieron haberse hecho en el término del artículo 141 ibídem, cuando en la solicitud de aclaración no se ve evidencia alguna solicitud probatoria o alguna observación a la demanda, por lo que tampoco sería válido afirmar que lo que se pretende es revivir términos.

V. SOLICITUDES

De manera respetuosa solicito a su señoría que:

Se revoque la decisión contenida en el auto del 11 de marzo de 2020, mediante la cual su despacho desestimo la solicitud de aclaración al dictamen pericial presentado por el PT. CARLOS ALBERTO NARVAEZ BARROS y en su lugar se ordene a este, conforme al memorial presentado por la defensa en el mes de febrero, realizar las adiciones y aclaraciones en los siguientes términos, como ya se habían peticionado:

ACLARACIONES Y COMPLEMENTACIONES NO RESUELTAS

1. Aclare y adicione su análisis contable, teniendo en cuenta toda la documentación aportada por la defensa del señor YINSON RUIZ BERMUDEZ, tanto pública como privada. (Fue admitida por la señora Juez).
2. Aclare y adicione su dictamen que no es CONCLUYENTE, en la medida que no hizo el estudio patrimonial conforme a las declaraciones de renta y complementarias presentadas ante la Administración de Impuestos

Nacionales con sus anexos y soportes documentales, aportados por la defensa, para demostrar la naturaleza de la actividad ganadera y capacidad económica para adquirir cada uno de los bienes sujetos a Extinción de dominio.

3. Aclare el perito oficial porqué el patrimonio del señor YINSON RUIZ, fue cruzado con las notas explicativas a las declaraciones de renta, ya que el perito de la defensa tuvo en cuenta únicamente para complementar los costos y deducciones, movimientos de bancos, saldos en cuentas reportada por el sistema financiero, notarias, oficina de tránsito y transporte y las ventas de bienes y servicios al señor RUIZ que por norma fueron presentados a la DIAN por terceros por cada ejercicio fiscal.
4. Aclare el perito contable a la señora Juez porque cruzó la información del patrimonio presentado en las declaraciones de renta del señor YINSON RUIZ, CUANDO EL NO ESTA OBLIGADO A REPOTAR información exógena. Téngase en cuenta señora Juez, que la información de las declaraciones de renta y complementarios, se pueden cruzar integralmente con las operaciones exógenas reportadas por el contribuyente. De tal manera que el informe presentado en día 13 de enero de 2020 por el perito de la Policía Nacional es inexacto y presenta un error insalvable por la sencilla razón, reiteramos, que el señor YINSON RUIZ no está obligado a presentar información exógena, conforme al registro único tributario. En su momento se aportó el certificado emitido por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES (DIAN) de fecha 11 de febrero de 2020 en 4 folios útiles que respalda nuestro dicho.
5. Recordemos que la INFORMACIÓN EXOGENA es “un conjunto de datos sobre las operaciones realizadas con clientes o usuarios (denominados terceros), que las personas naturales y jurídicas deberán presentar ante la DIAN de manera mensual o anual.”

Las personas naturales y jurídicas deben cumplir con su obligación de declarar; sin embargo, la información exógena tributaria NO ES IMPRESINDIBLE y en ningún caso reemplaza la información de su realidad económica ni lo exonera de declarar valores totales, que correspondan en su declaración, que son de su exclusivo conocimiento.

6. Adicione el perito oficial el dictamen, ya que, a pesar de tener a su disposición, la información tributaria, anexos y soportes, no las incluyó en su análisis, aclaraciones, complementaciones y adiciones para llegar a unas conclusiones objetivas, de la verdadera situación económica de mi cliente. Recordemos que tuvo a su disposición toda la información sobre la trazabilidad de la actividad económica del señor YINSON RUIZ BERMUDEZ,

movimientos financieros y las consultas en base de datos de todos los bienes especificados; faltándole detallar el estudio económico con la información tributaria presentada a la Administración de Impuestos Nacionales y los anexos de las declaraciones de rentas del Afectado, pruebas que fueron radicadas y otras que obran dentro del expediente de la referencia puesto a disposición del mencionado perito.

7. Es claro; la Fiscalía Treinta y Ocho (38) de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, ordenó realizar un Estudio financiero al señor YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ, para lo cual es necesario revisar en forma integral los documentos y operaciones económicas reportados al Estado, que originaron el patrimonio representado en bienes inmuebles, muebles y semovientes de propiedad del señor RUÍZ BERMÚDEZ, para determinar las actividades económicas lícitas desarrolladas y su capacidad económica para adquirir cada uno de los bienes que fueron afectados, para que pueda ser valorado por la Señora Juez de Conocimiento, facilitando la percepción y la apreciación de los hechos concretos objeto de debate. De suerte que el objeto del inicial y postrer informe contable, fue ordenado en amplio sentido y no puede limitarse a establecer simplemente si las cuentas bancarias del señor YINSON RUIZ registran movimientos para la adquisición de bienes, como lo dejo se señora consignado en auto de fecha 11 de marzo de 2020.

De acuerdo con la numeral 9º titulada Interpretación de Resultados, sobre la ampliación y adición contenidas en el informe del 23 de octubre del año 2019, relacionadas con el dictamen presentado por el Patrullero CARLOS ALBERTO NARVAEZ BARROS no satisficieron las siguientes aclaraciones y complementaciones:

Solicitar al perito contable complementar el estudio económico, con los documentos que obran en el expediente, tales como carné de ganadero 8459, hierro quemado con la cifra VN -35 del 8 de agosto de 1994, expedidos por la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del Departamento del Guaviare y registros únicos de vacunación 2-6504525, del 21 de julio del año 2016, 2-5942857 del 27 de junio del año 2013, 2- 2351654 del 19 de mayo del año 2012 y 2-1287538 del 5 de mayo del año 2011, Comité de Ganaderos del Guaviare - Federación Nacional de Ganaderos “Fedegan”, que tienen el suficiente poder demostrativo de las actividades económicas lícitas desarrolladas por el señor YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ.

ADICIÓN NO RESUELTA POR EL PERITO

Solicitar concretamente al perito contable adicionar el estudio económico con los documentos soportes que obran en el expediente y otros aportados por la defensa, que le reportaron ingresos por \$2.827.712.032,00 del año 1996 a 2015, por concepto de la explotación pecuaria de bovinos soportados con las papeletas de compraventa de ganado en pie y para sacrificio por \$1.545.476.416,00, equivalente al 60%, venta de leche por \$426.000.000,00, equivalente al 17%, prestación de servicios de preparación de tierras por \$179.100.000,00, equivalente al 7% y arrendamiento de praderas para pastaje por \$21.600.000,00, equivalente al 1%. intereses por \$60.459,00 equivalente al 0%; comisiones por \$100.808.459,00 equivalente al 4% y venta de bienes por \$290.145.000,00,00, equivalente al 11%. Del año de 1996 a 2008 registra ingresos por \$283.226.082,00, equivalentes al 10% y del año 2009 al 2015 presenta ingresos declarados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Villavicencio por \$2.544.485.082,00, equivalentes al 90%.

ADICIONES RESUELTAS PARCIALMENTE POR EL PERITO.

De acuerdo con el numeral 9 titulado Interpretación de Resultados, sobre la ampliación y adición contenidas en el informe del 23 de octubre del año 2019, relacionadas con el dictamen presentado por el Patrullero CARLOS ALBERTO NARVAEZ BARROS, perito de la Dirección de Investigación Judicial e Interpol Seccional DIRAN de la Policía Nacional, las respuestas a las siguientes adiciones al dictamen oficial, quedaron resueltas parcialmente, así:

Solicitar al perito contable adicionar el estudio económico con los documentos soportes que obran en el expediente, para demostrar la fuente de los recursos para adquirir los bienes objeto de la demanda de extinción de dominio, así:

1. Predio rural FINCA LA BERRAQUERA, identificada con la matrícula inmobiliaria número 480-534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare y cédula catastral número 00-00-0000-2107-0000, con una extensión de 128 hectáreas con 2.513 metros cuadrados, localizada en el paraje denominado LA LEONA del Municipio del Retorno, Departamento del Guaviare, comprada inicialmente en \$6.000.000,00 al señor ISRAEL ROMERO ROMERO mediante escritura pública número 490 del 29 de abril del año 2008, de la Notaría Única de San José, anotación 04, pagados en efectivo con recursos disponibles en caja provenientes de la venta de ganado; fue vendida al señor WILLIAM RUÍZ OSPINA en \$10.000.000,00, mediante la escritura 1416 del 14 de octubre del año 2009, de la Notaría Única de San José del Guaviare, anotación 05 y

comprada nuevamente en \$140.000.000,00, mediante escritura número 825 del 30 de abril del año 2012, anotación 06, con una hipoteca abierta sin límite de cuantía por \$140.000.000,00 a favor del Banco de Colombia S.A, pagados con el desembolso del crédito de vivienda 6399-0011282 del 30 de septiembre del año 2012 por \$140.000.000,00, otorgado por el citado Banco a un plazo de 240 meses, tasa del interés del 13,75% efectiva anual y cuota fija mensual de \$1.791.435,00; el saldo a 31 de diciembre del año 2015 último año declarado es de \$135.2275.801,40 y al 31 de octubre del año 2016 de \$144.030.414,29, el cual se encuentra en mora por la imposibilidad de generar ingresos por venta de ganado con papeletas y para expendio en famas locales y leche.

El valor fiscal a 31 de diciembre del año 2015 es de \$158.425.504,00, con un reajuste fiscal de \$16.425.504,00 de acuerdo con el porcentaje previsto en las normas tributarias.

2. Camioneta Toyota Hilux 4x4 Diesel, 3,0 A/T, modelo 2013, color gris oscuro mica metálico, placa MKM-198, motor número 1KD-5666025, chasis número 8AJFZ29GD6159314 matriculada en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con prenda al Banco Finandina S.A., comprada el 3 de julio del año 2013 por \$105.400.000,00, más accesorios por \$1.200.000,00, factura 7002-001300 y 5003-009871 de Vehículos del Llano Ltda. respectivamente, para un total de \$106.600.000,00, pagados de contado \$31.980.000,00, con recursos disponibles en caja provenientes de la venta de ganado, y el saldo de \$74.623.000,00, mediante un crédito del mencionado Banco del 8 de junio del año 2012, a 48 meses, tasa de interés del 20,27% y cuota mensual de \$2.215.516,00. Existe una orden de inmovilización del vehículo con placa MKM-198, motor número 1KD-5666025, chasis número 8AJFZ29GD6159314, de la Inspección Segunda de Tránsito de Villavicencio del 28 de diciembre del año 2017, en cumplimiento de una medida cautelar proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, según el despacho comisorio número 0197.
3. Camioneta Toyota Hilux EV, modelo 2005, con carrocería de estacas, color azul tinta, placa SOE 667, servicio público, motor número 3385759, chasis número 9FH31UNG858000688, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Florida Blanca Santander, comprada de segunda al señor PEDRO SUÁREZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.265.093 y vendida el 29 de diciembre del año 2014 con traspaso abierto al señor GILDARDO ARANGO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 97.611.297 de San José del Guaviare, por \$40.000.000,00, pero en la citada Secretaría y Registro Único Nacional de Tránsito no se hizo el

trámite respectivo, según Declaración Juramentada número 225 del 26 de febrero del año 2019, rendida por el señor YINSON RUÍZ BERMUDEZ, ante la Notaría Única de San José del Guaviare. En consecuencia, la camioneta fue pagada con los recursos de la venta disponibles en caja.

4. Tractor marca Massy Ferguson, color rojo, de servicio público con código 2014MF291, serie VIN 00000002914398887, motor RS60152B522262Y, modelo 2014, con factura de venta MI 342 del 24 de noviembre del año 2014, por \$85.000.000,00, emitida por Motores del Valle Motovalle SAS, pagado de contado con recursos disponibles de la venta de ganado y bienes inmuebles disponibles en caja, antes de la fecha de inmovilización del tractor conducido por el señor FABER SAMPEDRO LÓPEZ, el 23 de octubre del año 2015, en la vereda la María Municipio de San José del Guaviare, sobre la vía que conduce al Municipio de Puerto Concordia Departamento del Guaviare, la diligencia de incautación inicial se realizó mediante el acta número 95001-60-00-647-2015-80499-00 y fue entregado el 2 de diciembre del año 2015, por orden del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José a su dueño señor YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ.
5. Motocicleta Yamaha línea YW-125, color azul, negro blanco, modelo 2015, motor E3M2E059587, con placa PYL-89D, matriculada en el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias, comprada el 28 de octubre del año 2014, pagada con recursos disponibles en caja, avaluada en \$5.900.000,00.
6. Motocicleta Yamaha línea XTZ-250, color azul, modelo 2015, motor G91E008755, con placa LZE-49D, matriculada en el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias, comprada el 17 de julio del año 2014, pagada con recursos disponibles en caja, avaluada en \$11.000.000,00.
7. Motocicleta Yamaha modelo 2014, línea YRB-125E, color negro, con placa ZUS-78C, motor número E3F4E067924, chasis número 9FKKE1398E20067924, matriculada en el Instituto de Tránsito y Transporte de San José del Guaviare, comprada el 10 de septiembre del año 2013, por \$3.738.000,00, factura 31772 de Motocrédito y/o Mónica Lizarazo Benavides, Nit 40.373.918-1, pagada 50% de contado con recursos disponibles en caja y el saldo a 3 cuotas de \$623.000,00 cada una, celulares 3112193598-5841828, San José del Guaviare.

8. Motocicleta Yamaha modelo 2013, línea T-115, color negro, con placa ZUM-09C, motor E3H4E037513, matriculada en el Instituto de Tránsito y Transporte de San José del Guaviare, comprada el 5 de marzo del año 2013, factura 30934 por \$4.438.000,00, Motocrédito y/o Mónica Lizarazo Benavides Nit 40.373.918-1, pagada 50% de contado con recursos disponibles en caja y el saldo a 3 cuotas de \$739.700 cada una, celulares 3112193598-5841828.
9. El inventario de semovientes es de 134 animales, 12 machos y 122 hembras, la explotación es tipo cría, levante y ceba, con un peso de 39.380 kilos, identificados por sexo, edad, color, número, hierro, condición corporal y peso, de acuerdo el listado anexo al acta de secuestro y de entrega física del 13 de diciembre del año 2017, a la Sociedad de Activos Especiales "SAE", ubicados en LA FINCA LA BERRAQUERA vereda la Leona del Municipio de el Retorno del Departamento del Guaviare, marcados con el hierro VN35 a nombre del señor YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ, incautado por la Fiscalía, antes y después de la fecha de los hechos fácticos. El precio promedio del kilo de carne reportando por la Federación Nacional de Ganaderos es de \$4.540, para un valor del inventario de \$178.785.200,00.
10. De acuerdo con una muestra de sesenta y cuatro (74) papeletas de compraventa y venta de ganado emitidas por las autoridades competentes suministradas por el señor YINSON EDWIN RUÍZ BERMÚDEZ, del año 1996 al 2016, compró 743 cabezas, levantó 454 semovientes, para un total de 1.197 cabezas a un costo promedio de \$1.221.882,00 y vendió 1.063 a un precio promedio de \$1.670.620,00 cabezas de bovinos por \$1.462.593.418,00 y \$1.775.870.720,00, respectivamente, para una rentabilidad bruta de \$313.277.302,00 equivalente al 18%, de los cuales 743 Y 740 cabezas con papeletas, 454 levantados y 323 animales con certificados, respectivamente; por periodos de tiempo años 1996 a 2007, compró 404 y vendió 137 cabezas por \$186.677.802,00 y \$349.039.069,00 respectivamente, y durante los años 2008 a 2015, compró 639 y vendió 603 cabezas por \$1.275.815.616,00 y \$1.526.833.651,00, respectivamente, declarados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

SOLICITUD

Las anteriores razones son suficientes señora Juez, para solicitarle se sirva revocar el auto de fecha 11 de marzo del cursante año y en su lugar ordene al

perito cumpla de manera clara con la adición y aclaración del estudio técnico; de no ser así, conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior jerárquico.

De la señora juez,



FERNANDO GÓMEZ RODRIGUEZ
C.C. 19.455.465 DE Bogotá
81.804 del C. S. de la J